

RAD- 63001-3110-002-2022-00202-00 JUZG. 2 DE FAMILIA - CONTESTACION DEMANDA.

jaime arley palacios cordoba <jaimearleypalacios@hotmail.com>

Jue 16/02/2023 8:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;saulperezmolina@hotmailcom
<saulperezmolina@hotmailcom>;Jaimearley Palacios <jaimearleyp@gmail.com>

Señores.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Armenia, Quindío.

Asunto : Contestación demanda.
Referencia : Demanda de divorcio de matrimonio civil.
Demandante : María Eugenia Robles Chaguendo.
Demandado : José Hernán Herrera Cadena.
Radicación : 63001-31-10-002-2022-00202-00.

Atentamente.

JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA.

Apoderado.

JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA
Abogado
Carrera 13 Nro. 22-10 local 21 Edif. Bariloche
Cel. 313 797 2825
Armenia, Quindío

Señores.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Armenia, Quindío.

Asunto : Contestación demanda.
Referencia : Demanda de divorcio de matrimonio civil.
Demandante : María Eugenia Robles Chaguendo.
Demandado : José Hernán Herrera Cadena.
Radicación : 63001-13-10-002-2022-00202-00.

JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio en Armenia, Quindío, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando conforme al poder que me fuera otorgado por JOSE HERNAN HERRERA CADENA, identificado como aparece en el mismo, cordialmente me permito dar contestación a la demanda que en su Despacho le interpusiera por intermedio de apoderado judicial MARÍA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, con el propósito de que se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los cónyuges el día 31 de agosto del año 1990 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, Cauca e inscrita en la Notaria Primera de esa ciudad, bajo el indicativo serial Nro. 871888.

Con el presente escrito estoy dando respuesta a la demanda de divorcio contencioso, conforme a los hechos y fundamentos de derecho que a igualmente interpongo **DEMANDA DE RECONVENCION**, que promuevo por separado.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1-. Es cierto que los señores JOSE HERNAN HERRERA CADENA y MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, celebraron matrimonio civil día 31 de agosto del año 1990 en la Notaria Primera de la ciudad de Popayán, Cauca.

2-. Es cierto que en virtud de la unión de los esposos se procrearon a HERNAN DARIO, ISABELLA y SANTIAGO HERRERA ROBLES, cuyos nacimientos ocurrieron en las fechas que aparece en la demanda.

3-. No es cierto que JOSE HERNAN HERRERA CADENA, haya dado lugar al divorcio del matrimonio existente entre la pareja ni por las causales señaladas en la demanda, ni por ninguna otra más, como se explicara detalladamente en su debido momento.

- a. No es cierto que entre JOSE HERNAN HERRERA CADENA, y la señora MAGALY CARDONA CARDONA, hayan existido o existan relaciones sexuales extra matrimoniales, cualquier afirmación en contrario debe ser sometida al correspondiente debate probatorio.

Nunca la señora MAGALY CARDONA CARDONA, ha visitado la casa de habitación de JOSE HERNAN HERRERA CADENA, y menos al interior de la misma sostener relaciones sexuales extramatrimoniales.

Las fotografías que se adjuntan a la presente demanda desde este mismo momento las calificamos de ilegales a ilícitas por cuanto fueron obtenidas violando el derecho a la intimidad de JOSE HERNAN HERRERA CADENA.

Las fotografías adjuntan, en caso de que se lograra demostrar su legalidad y licitud, tan solo muestran una reunión social en una casa, sin determinarse si es la misma que habitaba el matrimonio o por el contrario se trata de otra vivienda y por sí sola no demuestra la configuración de la causal invocada.

- b. El trato cruel que se pregona debe ser motivo del correspondiente debate probatorio donde se establecerá si los mismos aún subsisten o si por el contrario los hechos, ya ha operado el fenómeno de la caducidad señalada en el artículo 156 del Código Civil colombiano.

Desde este mismo momento negamos cualquier acto de violencia física o psicológica en contra de ISABELLA HERRERA ROBLES, cualquier afirmación en contrario debe ser objeto del correspondiente debate probatorio.

En cuanto a los supuestos actos de agresiones físicas y de violencia intrafamiliar de parte de mi representado hacia la señora ROBLES CHAGUENDO, estos fueron perdonados.

En desarrollo del proceso demostraremos que la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, agredía en diferentes oportunidades al señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA.

- c. Es cierto que el señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA, padece una enfermedad mental incurable que viene controlando con medicamentos y que la misma que diagnosticada en el año 1997 sin que haya afectado a la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, o impedido la convivencia entre los cónyuges, durante estos últimos 26 años.

4-. No es cierto que la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, no haya dado lugar al divorcio, pues en la correspondiente demanda de reconvencción demostraremos que ella posiblemente ha incurrido en las causales SEGUNDA Y TERCERA, señaladas en el artículo 154 del Código Civil, pues desde el mes de septiembre del año 2021 abandono el hogar que compartía con mi representado y en diferentes oportunidades ha agredido no solo física sino también psicológicamente a HERRERA CADENA, faltando a su deber de ayuda y socorro al cónyuge.

5-. No tenemos conocimiento a que bienes se refieren en la demanda que hagan parte de la sociedad conyugal, pues la misma fue disuelta y liquidada mediante escritura pública Nro. 0481 otorgada el día 5 de abril del año 2001 en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, Cauca, la cual en su CLAUSULA SEXTA señala:

“...En igual forma dejan los cónyuges expresamente establecido que desde ahora renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer otros bienes o alguna deuda, o a cualquier pretensión judicial o extrajudicial encaminada a modificar o desconocer, en todo o en parte, la partición y adjudicación que se ha consignado en este documento”.

Los bienes relacionados en la demanda como integrantes del haber de la sociedad conyugal fueron adquiridos por el señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA, con fecha posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, es decir, del año 2001, por tanto, legalmente deben ser excluidos de cualquier liquidación de la sociedad conyugal.

El bien inmueble ubicado en la manzana 7 lote Nro. 27 de la Urbanización La Fachada Primera Etapa, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-117471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, fue adquirida por el señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA, mediante escritura pública Nro. 953 del 15 de abril del año 2014 otorgada en la Notaria Tercera de Armenia, Quindío, mediante compraventa celebrada con los señores CARLOS ALBERTO ATEHORTUA

GUERRERO y FLORALBA RODRIGUEZ RUEDA, tal y como se aprecia en la anotación Nro. 21 del citado documento.

El bien mueble consistente en la motocicleta de placas Nro. RQW-28D marca Yamaha modelo 2016 fue adquirida por mi representado el día 11 de octubre del año 2021 mediante compraventa que hiciera con la señora LUZ ADRIANA GONZALEZ MUÑOZ.

EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Nos **OPONEMOS** a que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 31 de agosto del año 1990 en la Notaria Primera de Popayán, Cauca, entre los señores JOSE HERNAN HERRERA CADENA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.805.307 de La Tebaida, Quindío, y MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.524.366 de Popayán, Cauca, con fundamento en las causales invocadas por la demandante.

SEGUNDA: Nos oponemos a que se declare la disolución de la sociedad conyugal, la cual es una consecuencia lógica del divorcio.

En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, como se dijo anteriormente, la misma se encuentra liquidada, mediante escritura pública Nro. 0481 otorgada el día 5 de abril del año 2001 en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, Cauca.

TERCERA: Nos oponemos a que se condene al señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA, a cancelar cuota de alimentos a favor de MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, por cuanto en ningún momento mi representante ha dado lugar al divorcio.

CUARTA: Nos oponemos a que se inscriba la sentencia de divorcio en el libro de registro correspondiente.

QUINTA: Nos oponemos a la condena en costas solicitadas en la demanda por cuanto no se dan los presupuestos señalados en el artículo 365 del Código General del Proceso.

EN RELACION CON LAS MEDIDAS PROVISIONALES

A-. En relación con la habitación separada de los conyugues la misma se viene dando desde hace el mes de septiembre del año 2021 cuando la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, sin causa justificada decidió abandonar el hogar que habitaba con mi representado.

B-. Sobre el embargo de la asignación mensual de retiro de JOSE HERNAN HERRERA CADENA, el despacho ya se pronunció en el auto que admitió la demanda, negando la misma, por lo tanto, solicitamos que tal decisión se mantenga.

C-. Nos oponemos a que se decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles y muebles relacionados en la demanda y que fueron declarados como parte integrante del haber de la sociedad conyugal, pues la misma se encuentra liquidada mediante escritura pública Nro. 0481 otorgada el día 5 de abril del año 2001 en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, Cauca.

Le solicito respetuosamente señora Juez, se deje sin efecto las medidas cautelares ordenadas por cuanto como se puede apreciar los mismos fueron adquiridos con fecha posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo ser excluidos de la misma.

Así mismo se le solicita cordialmente a la parte demandante MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, se abstenga de registrar las medidas cautelares decretadas pues sería responsable de los posibles perjuicios ocasionados con tal proceder al señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA, habida consideración que como se demuestra los mismos fueron adquiridos por el demandado con fecha posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, esto es el 5 de abril del año 2001.

EN RELACION CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

A continuación, procederemos a pronunciarnos sobre las pruebas documentales allegadas al proceso con las cuales se pretende demostrar la culpabilidad de JOSE HERNAN HERRERA CADENA, en los hechos invocados como causales de divorcio.

1-. Registro civil de matrimonio, no es prueba de culpabilidad de mi representado en las causales invocadas del divorcio, sin embargo, es prueba de la existencia del matrimonio y del inicio de la sociedad conyugal.

2-. Los registros civiles de nacimiento de los hijos habidos en vigencia del matrimonio en ningún momento materializan la ocurrencia de las causales de divorcio invocadas.

3-. El certificado de tradición del bien inmueble adjuntado con la demanda demuestra que el mismo fue adquirido por el señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA, en fecha posterior a la liquidación de la sociedad conyugal que existía con la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, y no para la materialización de las conductas endilgadas a mi representado como causales del divorcio.

4-. El registro fotográfico anexo a la demanda, solo demuestra una reunión social entre mi representado y un par de personas del género femenino, el cual en ningún momento compromete al señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA, en las causales invocadas pues en la misma no se observa la materialización de las relaciones sexuales extramatrimoniales, ni ninguna otra causal.

5-. La copia de la asignación mensual de retiro que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le cancela a JOSE HERNAN HERRERA CADENA, no demuestra la materialización de las causales de divorcio invocadas, y al tener tal documento carácter reservado, conforme lo dispone la ley 1581 de 2012 que trata sobre el habeas data, el mismo pierde cualquier valor probatorio, en razón a que mi representado, no ha autorizado a la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, para su obtención, ni menos aún para que los hiciera valer en proceso de divorcio.

6-. Las copias de las históricas clínicas relacionadas con la patología de JOSE HERNAN HERRERA CADENA, deben ser excluidas como soporte probatorio de las causales invocadas por cuanto las mismas gozan de reserva según lo señalada el artículo 34 de la ley 23 de 1981.

Sobre la reserva de la historia clínica la Corte Constitucional en sentencia T-1051 del año 2008 señaló:

“...la información relacionada con el procedimiento de atención suministrado al paciente reposa en la historia clínica, se encuentra protegida por reserva legal, motivo por el cual, la información allí contenida no puede ser entregada o divulgada a terceros. Al respecto en sentencia T-61 de 26 de abril de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, se expuso “La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, solo pueden ser conocidos por el médico y su paciente”

Eventualmente mi representado estudiara la posibilidad de acudir ante la autoridad correspondiente a fin de que imponga las sanciones legales a que haya lugar a quien accedió de manera irregular a su historia clínica.

7-. El documento dejado a consideración del despacho como medio de prueba de violencia intrafamiliar, va en contravía de la realidad de su contenido pues al leer detenidamente el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 18 de mayo del año 2000 en desarrollo del proceso radicado 3089 se puede apreciar la siguiente aseveración:

“...Teniendo en cuenta lo anterior, la señora fiscal concede el uso de la palabra a la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, quien MANIFESTO: Me acojo a la conciliación por haber solucionado las diferencias presentadas con mi esposo JOSE HERNAN HERRERA CADENA, con quien nos encontramos viviendo normalmente en paz y armonía”. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al sindicato HERRERA CADENA, quien MANIFESTO. “También me acojo a la conciliación que hemos solicitado con mi esposa MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, nos encontramos viviendo normalmente”

Se puede inferir de manera razonable que si bien en el año 2000 pudieron presentarse situaciones que estaban eventualmente enmarcadas dentro de la violencia intrafamiliar, los interesados conciliaron de manera amigable ante la autoridad competente y de forma libre y voluntaria continuaron con la convivencia.

8-. El certificado de tradición de la motocicleta demuestra que el vehículo fue adquirido con fecha posterior a la liquidación de la sociedad conyugal y no tiene ninguna relación con las causales de divorcio invocadas.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

1-. INEXISTENCIA DE LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES INVOCADAS.

Negamos de manera contundente la existencia de posibles relaciones sexuales extramatrimoniales entre el señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA y la señora MAGALY CARDONA CARDONA, a quien oportunamente presentaremos ante su Despacho como testigo de mi representado, a fin de desvirtuar cualquier aseveración en relación con la causal invocada.

En consecuencia, y al manifestarse tal negación por parte de mi representado, corresponde al tenor del artículo 167 del C.G.P, a la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, demostrar la materialización de la causal invocada por cualquiera de los medios probatorios existentes previo el correspondiente debate probatorio.

Pues al haber mi representado manifestado por intermedio del suscrito apoderado que no ha incurrido en ninguna de las causales invocadas, tal afirmación se debe considerar como una negación indefinida y la misma no requiere de prueba.

2-. PRUEBAS ILEGALES E ILÍCITAS.

Los documentos que anexaron a la demanda específicamente la fotografía y la historia clínica de JOSE HERNAN HERRERA CADENA, con las cuales se pretende demostrar las causales de divorcio invocadas, fueron obtenidas con clara violación del debido proceso y desconociendo del derecho a la intimidad de mi representado, en consecuencia, las mismas deben ser excluidas del debate probatorio.

Nunca mi representado a autorizado a persona alguna para que descarguen fotografías que se encuentran en su teléfono móvil y menos aún para que sean usadas como prueba en su contra, si alguien las obtuvo fue de manera fraudulenta e incluso incurriendo en claro desconocimiento de la ley penal, como se ha señalado anteriormente, por lo tanto, cualquier acceso a las mismas se encuentran enmarcadas dentro de la categoría de pruebas ilegales y en consecuencia, deben ser excluidas del proceso, sin afectación de las posibles consecuencia penales que tal comportamiento amerite.

Se reitera que la fotografía anexada a la demanda se encontraba en un archivo del teléfono personal del demandado JOSE HERNAN HERRERA CADENA, sin que existiera ninguna autorización para acceder al mismo, lo cual convierte la prueba en ilícita e ilegal.

Consideramos igualmente que tanto la fotografía como la historia clínica, son ilegales, porque en su producción, práctica o aducción se incumplieron los requisitos legales esenciales, ya no que fue autorizada su reproducción por autoridad competente, no se cumplió con la rigurosidad legal para su consecución y la misma se obtuvo accediendo a los archivos personales de mi representado sin autorización, motivo por el cual desde este mismo momento le solicito cordialmente señor Juez, dársele aplicación al inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, decretando en consecuencia la irregularidad y ordenándose que la misma se excluya como material probatorio en contra del señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA.

El Código penal colombiano señala:

Artículo 192. *Violación ilícita de comunicaciones. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

*Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación, o **la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro**, la pena será prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.*

De acuerdo con la información suministrada por mi representado el documento a que se hace referencia, permanecía dentro de los archivos de su celular, el cual es de uso personal, sin permitir el acceso a ninguna persona a sus archivos personales.

Le solicito señora Juez, se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que adelante la correspondiente investigación en contra de la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, como posible autora de la conducta punible señalada anteriormente.

La fotografía a que se viene haciendo referencia, la consideramos igualmente una prueba ilícita, puesto que nunca mi representado JOSE HERNAN HERRERA CADENA, ha autorizado su divulgación a persona alguna, tal comportamiento como se señaló anteriormente raya los límites de conductas tipificadas en la normatividad penal, además atentan contra la intimidad de las personas, desconociendo de esta manera claros postulados constitucionales.

En caso de que el Despacho considere la posibilidad de que el documento a que vengo haciendo referencia, sea sometido a valoración probatoria, desde este mismo momento la tacho de falso y, en consecuencia, debe dárseles el tratamiento de que trata el artículo 269 y siguientes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la fotografía que se pretende hacer valer como prueba no es el documento original, le solicito señora Juez, dársele aplicación al inciso 2° del artículo 270 del C.G.P. y se le solicite a la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, aporte el original.

La fotografía que se anexa a la demanda en ningún momento demuestran posibles relaciones sexuales extramatrimoniales de mi representado y se desconoce la forma como el documento, fue obtenido por parte de la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, habida consideración que esta nunca ha sido publicada, ni tampoco JOSE HERNAN HERRERA CADENA, ha autorizado su reproducción ni se las ha suministrado a nadie.

3-. **FALTA DE MATERIALIZACION DE POSIBLES VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Para demostrar la consumación de la causal TERCERA del artículo 154 del Código Civil es decir los posibles ultrajes, los tratos crueles y los maltratamientos de obra se

anexo a la demanda copia de una conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía Primera Unidad de Vida de la ciudad de Popayán, que data del 18 de mayo del año 2000, es decir que son hechos que ocurrieron hace más de 22 años y solo hasta ahora se pretende hacerlos valer para invocarlos como motivo de divorcio.

La prueba documental señalada anteriormente, no puede ser tenida como prueba en contra de mi representado, pues al leer detenidamente el contenido del acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 18 de mayo del año 2000 en desarrollo del proceso radicado 3089 se puede apreciar la siguiente aseveración:

“...Teniendo en cuenta lo anterior, la señora fiscal concede el uso de la palabra a la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, quien MANIFESTO: Me acojo a la conciliación por haber solucionado las diferencias presentadas con mi esposo JOSE HERNAN HERRERA CADENA, con quien nos encontramos viviendo normalmente en paz y armonía”. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al sindicado HERRERA CADENA, quien MANIFESTO. “También me acojo a la conciliación que hemos solicitado con mi esposa MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, nos encontramos viviendo normalmente”

En esos términos, es viable deducir que si bien es cierto hace 22 años se presentaron algún tipo conductas que pudieron ser enmarcadas dentro de la violencia intrafamiliar las mismas fueron superadas por la pareja y continuaron su vida normal.

El documento que se invoca como prueba no señala cual fue la conducta asumida por las partes para materializar la posible violencia intrafamiliar, por lo que es posible determinar si tal comportamiento se encuentra enmarcado dentro de los parámetros de la causal tercera invocada.

4-. FALTA DE DOLO EN LA POSIBLE CONSUMACION DE LA MATERIALIZACION DE LA CAUSAL SEXTA INVOCADA.

Se alega igualmente como causal de divorcio la señalada en el numeral 6° del artículo 154 del Código General del Proceso, es decir, la anormalidad grave o incurable que padezca uno de los cónyuges que ponga en peligro la salud mental o física del cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

Es de anotar señora Juez, que desde el año 1997 el señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA, viene padeciendo DEPRESION MAYOR, que es enfermedad de carácter mental que controla mediante el consumo de ácido valproico y fluoxetina, los cuales tiene en sus efectos secundarios la irritabilidad y los cambios de humor.

Extraño por decir lo menos, que 26 años después se invoque esta situación como causal de divorcio, pues este lapso de tiempo demuestra que tal padecimiento mental, no puso en peligro la salud mental o física de la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, ni impidió que la pareja continuara viviendo junto.

En caso de que el Despacho considere la configuración de esta situación como causal de divorcio, le solicito cordialmente que la misma no sea tomada en cuenta para imponer a mi representado el pago de cuota de alimentos a favor de MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, porque la señora tiene la capacitación técnica para velar por su propia subsistencia.

La enfermedad mental de mi representado, surgió de manera involuntaria, por tanto, no existe en la misma el dolo o la intención de causar cualquier mal o lesión a quien fue por tantos años su compañera de vida.

Adicionalmente la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, tiene la suficiente capacitación técnica y la viene desarrollando para obtener su propio sustento, específicamente se hace referencia a sus labores como estilista, habiendo registrado inclusive en la ciudad de Popayán, Cauca, el establecimiento comercial denominado "GREÑAS CLUB PELUQUERIA" como el sitio donde desarrollaba sus actividades comerciales.

Cuando el núcleo familiar se trasladó a vivir a la ciudad de Armenia, Quindío, continua desde su lugar de residencia desarrollando sus actividades como estilista de manera informal, sin hacer el registro de su establecimiento ante las autoridades correspondientes.

5-. **MALA FE.**

La señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, actúa de mala fe puesto que en el año 2000 adelantó ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán, Cauca, proceso de divorcio y en desarrollo del mismo solicitó el embargo de las prestaciones sociales que le correspondían a JOSE HERNAN HERRERA CADENA, en su condición de funcionario al servicio de la Policía Nacional.

Después de diálogo entre ellos, la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, recibió la suma de \$6.737.504.00 de las prestaciones sociales que se encontraban embargadas, procedieron a liquidar la sociedad conyugal y seguir con la convivencia, luego entonces la hoy demandante tiene claro conocimiento de que la sociedad conyugal se encuentra liquidada y que no tiene derecho a hacer ningún tipo de

reclamación sobre los bienes que el señor HERRERA CADENA, hubiera adquirido después del 5 de abril del año 2001.

Es de anotar señora Juez, que de acuerdo con la información suministrada por mi representado una vez la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, recibió el dinero de la Policía Nacional, de mutuo acuerdo decidieron dar por terminado el proceso que se adelantaba ante el Juzgado Primero de Familia.

6-. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción es consecuencia de la anterior, pues si la sociedad conyugal existente entre JOSE HERNAN HERRERA CADENA y MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, se encuentra liquidada, cualquier beneficio económico que pretenda la demandante sobre los bienes adquiridos por el demandado con fecha posterior al 5 de abril del año 2001 constituye un enriquecimiento sin causa, habida consideración que la escritura pública Nro. 0481 otorgada el día 5 de abril del año 2001 en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, Cauca, mediante la cual se liquidó la sociedad conyuga señala perentoriamente en su CLAUSULA SEXTA lo siguiente:

“...En igual forma dejan los cónyuges expresamente establecido que desde ahora renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer otros bienes o alguna deuda, o a cualquier pretensión judicial o extrajudicial encaminada a modificar o desconocer, en todo o en parte, la partición y adjudicación que se ha consignado en este documento”.

Cualquier clase de bienes muebles o inmuebles que el señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA, haya adquirido con fecha posterior al 5 de abril del año 2001 pertenecen única y exclusivamente a mi representado.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1-. Copia de la escritura pública Nro. 0481 otorgada el día 5 de abril del año 2001 en la Notaria Tercera de Popayán, Cauca, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal compuesta entre los señores JOSE HERNAN HERRERA CADENA y MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO.

2-. Certificados que acreditan la capacitación técnica de la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO. De acuerdo con el artículo 245 del C.G.P, es mi deber informarle que los originales reposan en las entidades que expidieron los mismos.

3-. Copia de los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de la ciudad de Popayán, Cauca, para demostrar la actividad económica que desarrolla la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO. De acuerdo con el artículo 245 del C.G.P, es mi deber informarle que los originales reposan en las entidades que expidieron los mismos.

4-. Copia del auto Nro. 1427 de fecha 21 de noviembre del año 2002 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, Cauca, mediante el cual se admite la demanda de divorcio interpuesta por MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO en contra del señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA y se ordenan unas medidas cautelares. De acuerdo con el artículo 245 del C.G.P, es mi deber informarle que los originales reposan en las entidades que expidieron los mismos.

5-. Copia del título de depósitos Nro. 6872361 del Banco Agrario de Colombia, por medio del cual se le hace entrega a la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, la suma de \$6.737.504.00 por parte de la Tesorería de Prestaciones Sociales de la policía Nacional, en desarrollo del proceso de divorcio que se adelantaba ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán, Cauca. De acuerdo con el artículo 245 del C.G.P, es mi deber informarle que los originales reposan en las entidades que expidieron los mismos.

6-. Historia clínica del señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA, donde se aprecia los medicamentos receptados por el doctor GERARDO CERON GOMEZ, médico psiquiatra de la E.S.E Hospital Mental de Filandia, Quindío. El presente documento a pesar de la reserva que tiene se adjunta por autorización del titular del derecho de privacidad.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cordialmente me permito solicitarle señora Juez, se fije fecha y hora para llevar a cabo del interrogatorio de parte de la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, a quien interrogare sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

TESTIMONIALES:

Le solicito cordialmente se recepcione los testimonios de las personas que a continuación relaciono:

1-. MAGALI CARDONA CARDONA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.159.563 de Ansermanuevo, Valle del Cauca, abonado telefónico

3105418874, a quien presentaremos ante su Despacho en la fecha y hora que se determine a fin de que rinda testimonio sobre el tipo de relación que mantiene con el señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA, y si alguna vez ha visitado el lugar de residencia del demandado entre otras preguntas que formulare en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representado.

2-. LUIS ALFREDO ARISTIZABAL RAMOS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.807.633 de La Tebaida, Quindío, residente en la manzana B casa Nro. 23 del barrio Manantiales de Armenia, quien declara sobre la actividad económica a que se dedica la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, y su abandono de la vivienda que compartía con mi representado desde el mes de septiembre del año 2021.

3-. BEATRIZ DELGADO SERNA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.903.661 de La Tebaida, residente en la manzana C casa Nro. 9 del barrio Manantiales de Armenia, Quindío, teléfono 310208612 quien declara sobre la actividad económica a que se dedica la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, y su abandono de la vivienda que compartía con mi representado desde el mes de septiembre del año 2021.

4-. BLANCA NUBIA HERRERA CADENA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.498.577 de La Tebaida, Quindío, residente en el barrio Manantiales manzana B casa Nro. 23 de Armenia, Quindío, quien declara sobre la actividad económica a que se dedica la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, el abandono de la vivienda que compartía con mi representado desde el mes de septiembre del año 2021 y la forma como la actual demandada trata a su esposo.

5., JAZMIN AMPARO JARAMILLO JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 3.851.564 residente en la carrera 2 Nro. 21-57 de La Tebaida, Quindío, teléfono 3128230909 quien declara sobre la actividad económica a que se dedica la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, y su abandono de la vivienda que compartía con mi representado desde el mes de septiembre del año 2021.

6-. GILDARDO HERRERA CADENA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.807.118 de la Tebaida, Quindío, residente en la carrera 2 Nro. 21-57 de esa población, teléfono 3195725448 quien declara sobre la actividad económica a que se dedica la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, y su abandono de la vivienda que compartía con mi representado desde el mes de septiembre del año 2021 y la forma como la actual demandada trata a su esposo.

ANEXOS

Poder otorgado por el señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA, para dar respuesta a la demanda de divorcio que se ha instaurado en su contra.

De esta manera dejo a su consideración señora Juez, la respuesta a la demanda de divorcio del matrimonio civil presentada por la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO en contra del señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA, solicitándole que una vez se desarrolle el debate probatorio se declaren no probadas las pretensiones de la misma.

Los interesados reciben notificaciones en los mismos lugares que se señaló en la demanda inicial.

Atentamente.



JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA

C. C. 6.427.615 de Riofrío, Valle del Cauca.

T. P. 121.139 del C. S. de la J.

Correo electrónico jaimearleypalacios@hotmail.com

AA

3427669



ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0481) - - - -

CERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO - -

FECHA: ABRIL 05 DEL AÑO 2.001 - - - -

CLASE DE ACTO: DISOLUCION Y

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL. - - - -

PERSONAS QUE INTERVIENEN: JOSE HERNAN HERRERA CADENA y MARIA EUGENA ROBLES CHAGUENDO. - - - - -

En Popayán, capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los cinco - - - - - (05---) días de ABRIL del año dos mil uno (2.001), ante mí, MARIA NUBIA CHAVES DE VELASCO, Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán, comparecieron MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.542.366, expedida en Popayán, y JOSE HERNAN HERRERA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.805.307, de La Tebaida, (Quindío), mayores y vecinos de Popayán, casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, y manifestaron: PRIMERO : Que siendo legalmente capaces, por medio de esta escritura declaran disuelta y liquidada la sociedad conyugal entre ellos existente en razón de su matrimonio. SEGUNDO. Que contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Popayán, el 31 de agosto de 1990, cuyo matrimonio fue registrado mediante escritura pública No. 2.532 de la notaria Primera de Popayán, en donde fue registrada el día 14 de septiembre de 1990, cuya fotocopia debidamente autenticada presentan para que se protocolice con este instrumento. TERCERO. Que acogiendo a lo preceptuado por el art. 25 numeral 5, de la Ley Primera de 1976, que modificó el art. 1820 del Código Civil, declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal entre ellos existente, originada por razón de su matrimonio, procediendo a hacer el siguiente inventario de bienes activos solamente por no haberse generado pasivo alguno, lo cual hacen en forma

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

[Handwritten Signature]
 NOTARIA 3ª POPAYAN
NOTARIA 3.
 CIRCULO DE POPAYAN
 República de Colombia
 COPIAS

que a continuación se detalla. **ACTIVO.** - a) Bienes inmuebles:
 En relación con este ítem se aclara que en la actualidad no poseen ningún bien inmueble de su propiedad; b) Bienes Muebles: PARTIDA PRIMERA. Lavadora Challenger, digital de 18 libras, color beige serial No. 712KW0095, modelo CW718, bienes estos a los cuales se les ha dado un valor de:.....\$300.000

PARTIDA SEGUNDA. Maquina de escribir Olivetti linea 98 No. 4716024, bien el cual las partes estima un valor de: \$30.000

PARTIDA TERCERA.- Nevera Haceb de 9 pies color beige, serie F9150065, modelo EN-9 el cual las partes valoran en la suma de\$200.000

PARTIDA CUARTA. Una estufa a gas, marca continental, de cuatro boquillas valorado por las partes en la suma de\$40.000

PARTIDA QUINTA.- Televisor a color de 20" marca Toshiba, modelo 20R9CD, valorado por las partes en la suma de \$200.000.

PARTIDA SEXTA. Una video grabadora VHS marca Sony, sin serial valorado por las partes en la suma de \$100.000. PARTIDA SEPTIMA. Un equipo de sonido National Panasonic, serie No. 22211002997, modelo No. 56 3600C, valorado por las partes en:\$400.000

PARTIDA OCTAVA. Un juego de comedor de cuatro puestos, metalico, vidrio y madera, valorados por las partes en la suma de:\$150.000

SUMA DEL ACTIVO.....\$1.420.000

PASIVO. NO EXISTE.....

SUMA DEL ACTIVO LIQUIDO\$1.420.0000

PARAGRAFO: Conforme a lo contemplado en el Art. 1.775 del Código Civil, modificado por el Dto. 2820/74 art. 71, el cónyuge renuncia a los gananciales a que tiene derecho como resultado de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros. CUARTO.- Que de comun ---

[Handwritten Signature]

NOTARIA 3ª POPAYAN
 CIRCULO DE POPAYAN
 República de Colombia
 - COPIAS -



acuerdo se distribuyen el activo
 liquido de la siguiente manera:
 corresponde a cada cónyuge, a título de
 gananciales de conformidad con el
 inventario, la suma de: HIJUELA DE LA
 CONYUGUE: para estos efectos el conyuge

libre y voluntariamente en pleno uso de sus facultades	
mentales y dejar la cónyuge económicamente bien, decide	
dejarle el total de activo liquido aquí relacionado en la	
suma de:.....	\$1.420.000
VALE ESTA HIJUELA Y QUEDA PAGADA	\$1.420.000
HIJUELA DEL CONYUGUE: en tal sentido es la suma de	\$ 0.0
VALE ESTA HIJUELA Y QUEDA PAGADA :	\$ 0.0
RESUMEN. VALDR DEL ACTIVO LIQUIDO SOCIAL	\$1.420.000
Valor de la hijuela de la cónyuge	\$1.420.000
Valor de la hijuela del conyuge	\$ 0.0
SUMA IGUALES	\$1.420.000,\$1.420.000
Como quedó explicado, PASIVO NO EXISTE. QUINTO. Expresamente	
declaran los conyuges comparecientes, que si por razón de	
está solidaridad que les impone la ley, uno de ellos tuviere	
que pagar créditos no descritos en este instrumento con causa	
anterior a esta fecha, quien lo hiciere tendrá derecho a	
repetir contra el otro, sin que por ello indique de manera	
alguna variación en la distribución del activo, aquí	
consignado. SEXTO. En igual forma dejan los conyuges	
expresamente establecido que desde ahora renuncian a	
cualquier reclamación por evicción lesión enorme, por aparecer	
otros bienes o alguna deuda, o a cualquier pretensión	
judicial o extrajudicial encaminada a modificar o desconocer,	
en todo o en parte, la partición y adjudicación que se ha	
consignado en este instrumento. SEPTIMO. Que no hay lugar a	
registrar esta escritura en la oficina de instrumentos	
públicos, por no existir bienes inmuebles, materia de	

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

R. Acevedo

NOTARIA 3a.
 SEICULO DE POPAYAN
 Escritorio de Colombia
 COPIAS

registro. (HASTA AQUI CONFORME A LA MINUTA PRESENTADA).
Derechos :# 13.921.00 , \$2.335.00 para Superintendencia de
Notariado y Registro y \$2.335.00 para el Fondo Nacional de
Notariado. Decreto 5839 de 2.000. Leido que fue este
instrumento, lo aprueban, aceptan y firman conmigo la Notaria
de todo lo cual doy fe. Hojas utilizadas números: AA 3427669,
AA 342670. - - - - -

LOS COMPARECIENTES:

Jose Hernan Herrera Cadena
JOSE HERNAN HERRERA CADENA



Maria Eugenia Robles Chaguendo
MARIA EUGENA ROBLES CHAGUENDO



Maria Nubia Chaves de Velasco

MARIA NUBIA CHAVES DE VELASCO

NOTARIA TERCERA



Herrera

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE HIZO ESTE REGISTRO

1) Día	2) Mes	3) Año
14	SEPTIEMBRE	1990

371333

OFICINA DE REGISTRO: 1) Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.) 2) Código 3) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría

NOTARIA PRIMERA - - - 2201 POPAYAN CAUCA - - -

DATOS DEL MATRIMONIO

7) País: COLOMBIA - - - 8) Depto., Int. o Comisaría: CAUCA - - - 9) Municipio: POPAYAN - - -

10) Clase de matrimonio: Civil Católico 11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia): JUZGADO PRIMERO CIVIL MUPAL - 12) Nombre del funcionario o párroco: SILVIO CASTRILLON

FECHA DE CELEBRACION: 13) Día: 31 14) Mes: AGOSTO 15) Año: 1990

DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO: 16) Clase: Acta parroquial Escritura de protocolización 17) Número: 2.632 18) Notaría: NOTARIA PRIMERA - - -

DATOS DEL CONTRAYENTE

19) Primer apellido: HERRERA - - - 20) Segundo apellido: CADENA - - - 21) Nombres: JOSE HERNAN - - -

FECHA DE NACIMIENTO: 22) Día: 02 23) Mes: OCTUBRE 24) Año: 1961

IDENTIFICACION: 25) Clase: T. C. de C. C. de E. 26) ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero Otro Viudo Divorciado Especifique 27) Oficina: NOTARIA UNICA - 28) Lugar: DE LA TEBAIDA QUINDIO LIBRO 7 Folio 499

DATOS DE LA CONTRAYENTE

30) Primer apellido: ROBLES - - - 31) Segundo apellido: CHAGUENDO - - - 32) Nombres: MARIA EUGENIA - - -

FECHA DE NACIMIENTO: 33) Día: 28 34) Mes: MARZO 35) Año: 1968

IDENTIFICACION: 36) Clase: T. C. de C. C. de E. 37) ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero Otro Viudo Divorciado Especifique 38) Oficina: NOTARIA PRIMERA POPAYAN - - - 39) Lugar: POPAYAN - - - 40) Número de registro: F. 182 LIBRO 60

Padres del Contrayente

41) Nombres y apellidos del padre: ORLANDO HERRERA NARANJO - - - 42) Nombres y apellidos de la madre: EDILMA CADENA - - -

43) Nombres y apellidos del padre: LUIS GENTIL ROBLES - - - 44) Nombres y apellidos de la madre: STELLA CHANGUENDO - - -

Contrayente

45) Nombres y apellidos: JOSE HERNAN HERRERA CADENA - - - 46) Firma (autógrafa): *[Firma]*

47) Identificación (clase y número): CC# 9.805.307 DE LA TEBAIDA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma DANE IP20 0 X 79

48) Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro: *[Firma]*

NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN
CERTIFICA:
ESTA FOTOCOPIA CORRESPONDE AL AGTA INSCRITA AL FOLIO DEL REGISTRO CIVIL QUE SE LLEVA EN ESTA NOTARIA POPAYAN, 28 MAR 2001 folio 871888

ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA
Notaria 1a. del Circuito de Popayán



PRIMERA Copia. Consta de tres - - (03) hojas
y se expide para MARIA EUGENIA ROBLES -
CHAGUENDO. - - - - -

fecha 05 ABR. 2001

[Firma]

La Suscrita Notaria 3a. de Popayán
María Nubia Chaves de...
NOTARIA TERCERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE MATRIZBOYACÁ

BOYACÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE MATRIZBOYACÁ

NOTARIA PRIMERA - BOYACÁ - MATRIZBOYACÁ

COLOMBIA - BOYACÁ - MATRIZBOYACÁ
NOTARIA PRIMERA CIVIL NOTARIAL - MATRIZBOYACÁ
21 AGOSTO - 2008

NOTARIA PRIMERA - BOYACÁ - MATRIZBOYACÁ
21 AGOSTO 2008
NOTARIA UNICA - DE LA TERRAZA SURABOYACÁ LINDO Y BELLO

NOTARIA PRIMERA - BOYACÁ - MATRIZBOYACÁ
21 AGOSTO 2008
NOTARIA UNICA - DE LA TERRAZA SURABOYACÁ LINDO Y BELLO

NOTARIA PRIMERA - BOYACÁ - MATRIZBOYACÁ
21 AGOSTO 2008
NOTARIA UNICA - DE LA TERRAZA SURABOYACÁ LINDO Y BELLO



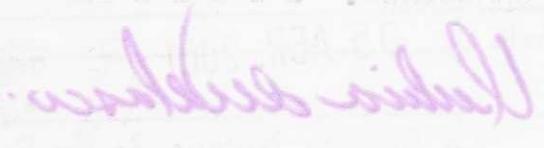
NOTARIA PRIMERA - BOYACÁ - MATRIZBOYACÁ
21 AGOSTO 2008

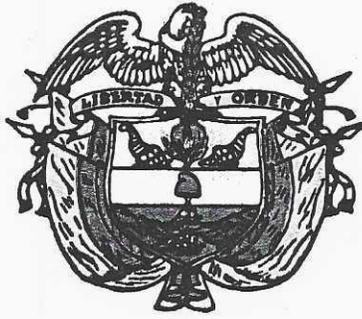
[Redacted area]



NOTARIA PRIMERA DE BOYACÁ
CENTRAL
ESTE DOCUMENTO CONTIENE EL ACTO INSCRITO EN
EL LIBRO NOTARIAL CIVIL DEL CANTÓN EN ESTA NOTARÍA
BOYACÁ 28 MAR 2007 10:58 AM 83K 28
NOTARIA PRIMERA DE BOYACÁ
CENTRAL

NOTARIA PRIMERA - BOYACÁ - MATRIZBOYACÁ
21 AGOSTO 2008
NOTARIA UNICA - DE LA TERRAZA SURABOYACÁ LINDO Y BELLO





**EL CENTRO INTERNACIONAL
DE CAPACITACION**

- C I C A -

CALI - COLOMBIA

Fundado en 1.968 y Aprobado por Resolución No. 1706 del 10 de Dic. de 1.980

En uso de las atribuciones que le confieren sus estatutos

otorga el presente:

Diploma

A M^{ca} EUGENIA ROBLES

Por haber Aprobado satisfactoriamente el curso de
Belleza y Estética Femenina

Dictado en esta ciudad

por un curso 30 de Mayo de 1981

PROFESORA

DIRECTOR EJECUTIVO



CAPACITANDO ENALTECEMOS LA PATRIA
ZONA SUB-REGIONAL ANDINA

DIPLOMA

A

MARIA EUGENIA ROBLES

Certifica que participó en el Seminario de
Actualización de Técnicas y Aplicación de
Tintes Capilares LUMINANCE

Henry F. Meras

Fecha: marzo 20/90



Recomier



ESTUDIO WELLA INTERNACIONAL

DIPLOMA

a: MARIA EUGENIA ROBLES

Por su participación en el seminario de alta peluquería
y actualización en técnicas de:

BELONDA COLOMBIANA S.A.
Olga Liza Estrella
Estudio Técnico

Popayan 19-07-90
Fecha

Belonda Colombiana S.A.



WELLA

evolution

C O L O R

CERTIFICA QUE

MARIA EUGENIA ROBLES

Asistió al curso de especialización
en las últimas técnicas de coloración
"evolution - color"

Ciudad POPAYAN

Fecha NOVIEMBRE 16 DE 1994



CAPILL'FRANCE
El toque profesional para su cabello

Daniel Perez

DANIEL PEREZ
Gerente

• the scientific approach to •



HAIR SCULPTURE LADIES

Certificate of Achievement
awarded to:

MARIA EUGENIA ROBLES

*for successful completion of the prescribed courses
of the scientific and artistic principles of
Hair Sculpture - Ladies*

CALL, FERDINO 23/99

date awarded

Leo Chung
Leo Passage, President



Alexandro Zambano

Pivot Point Member School

Silvia A. Beerra

Director



CERTIFICADO DE ASISTENCIA

SEMINARIO - TALLER ESPECIALIZACION EN TECNICAS DE COLORACION CAPILAR

CERTIFICAMOS QUE

MARIA EUGENTIA ROBLES

Ha participado del Seminario - Taller dictado por el Departamento
Técnico de Capill France.

Fecha Enero 18/99 Ciudad Popayón

DANIEL PEREZ GARCIA
Gerente General Capill France

JAQUIN LOAYZA
Demostrador Técnico

Evolution
OF THE COLOR

The scientific approach to



HAIR SCULPTURE LADIES

Certificate of Achievement
awarded to:

for successful completion of the prescribed courses
of the scientific and artistic principles of
Hair Sculpture - Ladies

10/11, FEBRUARY 24/99

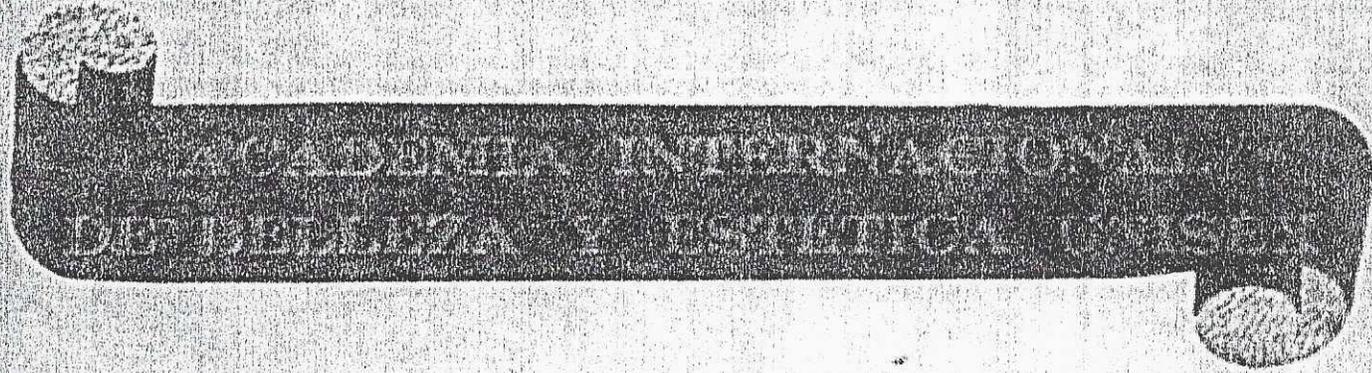
date awarded

Leo Chung
Leo Chung, President



Alexandro Lombardo
Pivot Point Member School

Silvia D. Bovera
Director



TENIENDO EN CUENTA QUE:

Maria Eugenia Robles

ASISTIO CON RESULTADOS SATISFACTORIOS AL CURSO INTENSIVO

TEORICO PRACTICO A:

NIVEL PROFESIONAL

Cortes, Simetricos, Aximetricos, Concavos, Convexos; Modernos Estilos de Corte para Hombre, Dama y Niño; Modernas Tecnicas en Ondulados: Africana, Espiral, Foglilla, Bumerag; Rayilos en Tecnica Aluminio, Ademas Trenzas y Moñas

LE CONFIERE EL PRESENTE

CERTIFICADO

[Signature]
DIRECTOR EJECUTIVO NAL.

[Signature]
COORDINADOR NAL.



[Signature]
PROFESOR (A) UNISEX

Elizabeth Castañó Egred

Of Golden Class

OTORGA EL PRESENTE CERTIFICADO

A

MARIA EUGENIA ROBLES

Por su participación en el curso de actualización a
profesionales con especialidad en :

Maquillaje Correctivo

Con una intensidad de 12 Horas



Conferencista



SISTEMA

PROFESIONAL

La Fórmula Profesional para su Cabello

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

SEMINARIO - TALLER
ACTUALIZACION EN CORTES Y PEINADOS PARA LA
TEMPORADA OTOÑO - INVIERNO

Certificamos que:

Ha participado del Seminario Taller dictado por el Dpto. Técnico de Capill'France.

Fecha:

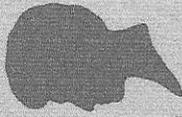
Ciudad:



Gerente General

Demostrador Técnico

 **CAPILL'FRANCE**
El toque profesional para su cabello



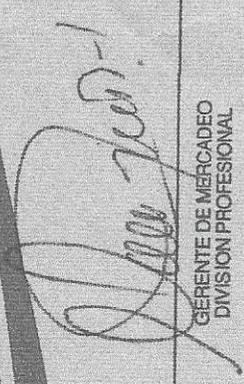
Silueta
Schwarzkopf

DIVISION PROFESIONAL

En reconocimiento a que:

MARIA EUGENIA ROBLES

Asistió al stage de actualización sobre
aplicación de los productos Silueta



GERENTE DE MERCADERO
DIVISION PROFESIONAL



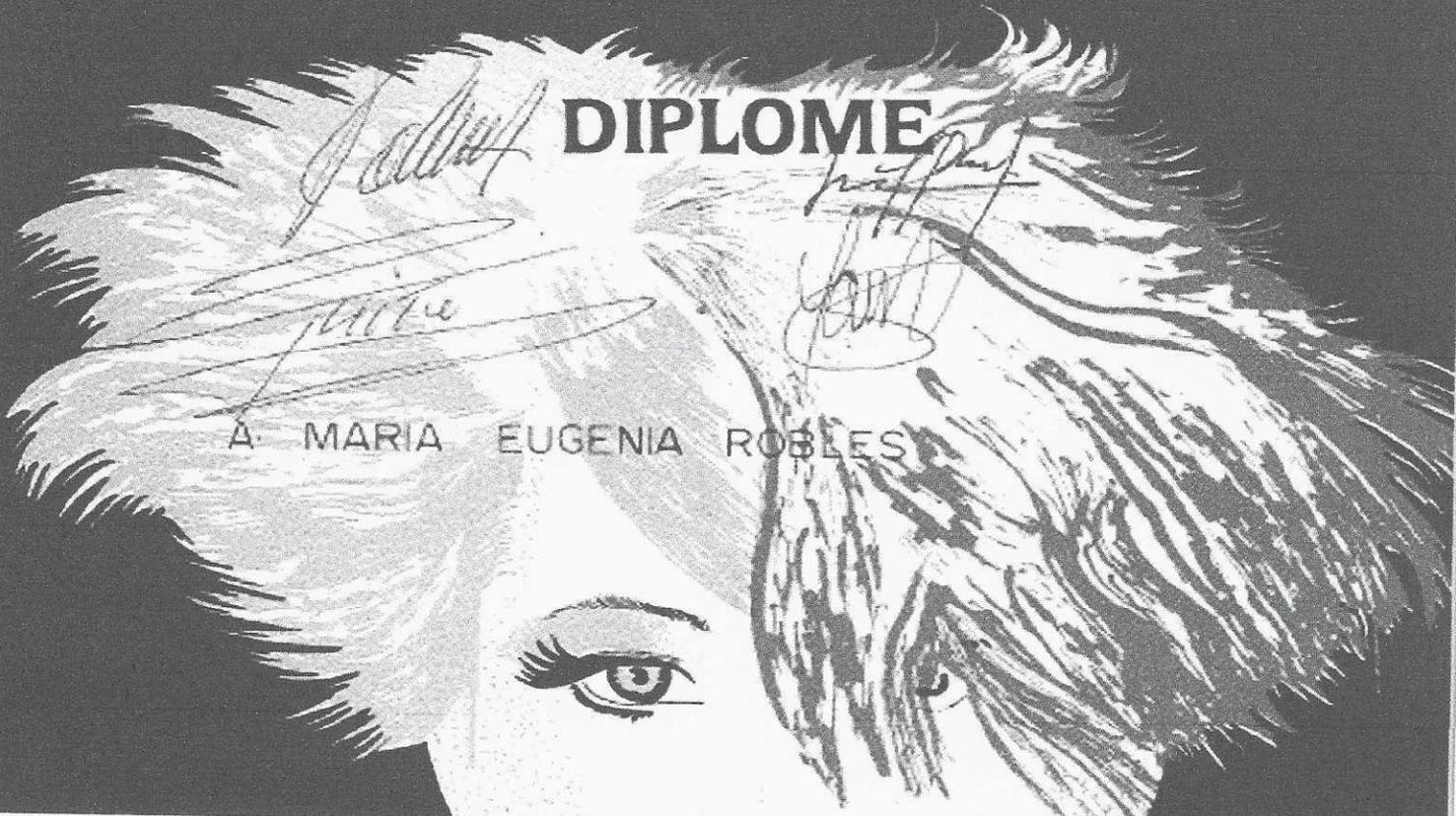
SUPERVISOR TECNICO-OPICAR

marcel ≈ France

LA MARQUE EXCLUSIVE DU PROFESSIONNEL

**DARIO ARANA
ET SON EQUIPE ARTISTIQUE
PRESENTE**

LE STAGE ORIGINAL



DIPLOME

A MARIA EUGENIA ROBLES



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ROBLES CHAGUENDO MARIA EUGENIA**

Fecha expedición: 2023/02/02 - 10:48:22 **** Recibo No. S000766991 **** Num. Operación. 90-RUE-20230202-0009

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN gYS38SrjKY

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ROBLES CHAGUENDO MARIA EUGENIA

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL

IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 34542366

NIT : NO REPORTADO.

DOMICILIO : POPAYAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 25278

FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 08 DE 1989

ULTIMO AÑO RENOVADO : 1990

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 13 DE 1990

ACTIVO TOTAL : 275,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : -CALLE 1N # 10-05

MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN

TELÉFONO COMERCIAL 1 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA CÁMARA DE COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 153862 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011, SE INSCRIBE : CANCELADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 50 LEY 1429 / 2010

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ROBLES CHAGUENDO MARIA EUGENIA**

Fecha expedición: 2023/02/02 - 10:48:22 **** Recibo No. S000766991 **** Num. Operación. 90-RUE-20230202-0009

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN gYS38SrjKY

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,600

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1628> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación gYS38SrjKY

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Luísa Fernanda Merdian Ramirez
Dirección de Registros Públicos y Gerente CAE - Temporal

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

199

ALCALDIA MAYOR DE POPAYAN

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Nº 08626



SECRETARIA DE SALUD
POPAYAN
Medios Remis y Comercio



USO OFICIAL

PROPIETARIO: _____
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: _____
ACTIVIDAD: _____
VENCIMIENTO: _____
OBSERVACIONES: _____

CEDULA DE CIUDADANIA O NIT: _____
DIRECCION - TELEFONO: _____

SECRETARIO DE GOBIERNO

JEFE SECCION GOBIERNO

LA FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE LICENCIA.

“ LA PRESENTE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PUEDE SER RETIRADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CUALQUIER MOMENTO ”

<p>SECRETARIA DE HACIENDA DIV. RENTAS SECC. INDUSTRIA Y COMERCIO</p>	<p>CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA</p> <p>El Propietario de este establecimiento se encuentra inscrito en el Registro Mercantil.</p> <p>Matr. Mercantil: CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA (Persona)</p> <p>Matr. Mercantil: _____ (estabec.)</p> <p>Fecha: _____</p> <p>Válido por año: _____</p> <p>Jefe División Rentas y Comercio</p>	<p>CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS</p> <p>El Departamento Técnico de Prevención y Seguridad, concede Certificado de Seguridad al presente inmueble, por reunir los requisitos de seguridad el día de la Inspección.</p> <p>Fecha Expedición: _____</p> <p>Comandante</p>	<p>SERVICIO DE SALUD DEL CAUCA</p> <p>El Propietario de este establecimiento ha tramitado de acuerdo a las normas legales la Licencia Sanitaria.</p> <p>Por el año de: _____</p> <p>No. Licencia: _____</p> <p>Fecha Expedición: _____</p> <p>Promotor Saneamiento Comuna</p> <p>Médico Director</p>	<p>SAYCO</p> <p>El Propietario de este establecimiento ha pagado lo correspondiente al año de _____</p> <p>Paz y Salvo No. _____</p> <p>Fecha: _____</p> <p>Recaudador Sayco</p>	<p>SECRETARIA DE GOBIERNO</p> <p>El Propietario de este establecimiento ha cumplido con todos los requisitos legales para la obtención de la Licencia de Funcionamiento. (Dto. 024/91 - Código Nacional y Departamental de Policía y demás normas legales).</p> <p>Jefe Sección Gobierno</p>
--	---	---	--	--	--

Código: 34.542.366-1
 Recibo de Pago No. 13203
 Fecha: Nov 22/95
 Pago hasta: DIC 31/95
 Jefe División Rentas y Comercio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Popayán, Cauca, veintiuno de noviembre de dos mil.
AUTO NRO. 1437

Ref: Dda, Divorcio de matrimonio civil.

La señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO a través de apoderado judicial presenta demanda de divorcio de matrimonio civil en contra del señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76 del código de procedimiento civil, se han aportado documentos a que se refiere el artículo 432 del C.P.C., y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 23 ejusdem, y artículo 7 de la ley 25 de 1992, en consecuencia se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley.

En cuanto a la medidas provisionales solicitadas, decimos que se decretarán de conformidad con lo estipulado en el literal a), b) y c) del artículo 444 del C.P.C., empero en lo que alimentos provisionales se refiere será en cuantía del 40% , medida que además se ordenará atendiendo que se encuentra probada sumariamente la capacidad económica del demandado y la existencia de la obligación ; en lo que respecta a las medidas cautelares se decretará solamente la que tiene que ver con el derecho derivado de la posesión del vehículo automotor, teniendo en cuenta el documento obrante a folio 5 de este expediente para el aspecto de que pueda ser objeto de gananciales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 y 515 ibídem , no así el secuestro de los demás bienes muebles por cuanto no se señala si éstos son o no objeto de gananciales y en cabeza de quien están, tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 691 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E :

Primero.- Admitir la demanda de divorcio de matrimonio civil impetrado por la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO en contra del señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los procesos verbales de mayor y menor cuantía en el libro 3ro. , Sección 1ª. , título XXIII, capítulo I del C.P.C..

Tercero.- Notifíquese en forma personal este auto al demandado señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de diez (10) días.

Cuarto.- DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE:

Derechos derivados de la posesión sin título sobre un vehículo automotor que se encuentra determinado con sus características en la correspondiente petición. Para su efectivización realícese diligencia de secuestro, para lo cual atentamente se comisiona a La Inspección Superior de Policía Municipal de Popayán, Cauca, oficina de reparto, con facultades para fijar fecha para la diligencia, designar secuestro y las demás necesarias de ley. Oportunamente Librese despacho comisorio con los insertos de rigor.

Quinto.- Decretar como medidas provisionales las siguientes:

a. Autorizar la residencia separada de los cónyuges JOSE HERNAN HERRERA CADENA y MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO.

b. El cuidado y custodia provisional de los menores ISABELLA y HERNAN DARIO HERRERA ROBLES, queda en cabeza de la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO.

c. Fijar como cuota provisional de alimentos a favor de los menores ISABELLA y HERNAN DARIO HERRERA ROBLES y la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO, y a cargo del señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA, el cuarenta por ciento (40%) mensual del salario y todo lo que constituya salario para él, e igual porcentaje de

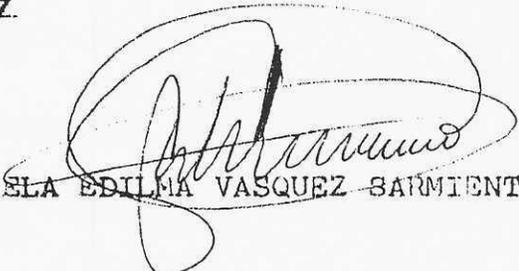
prestaciones sociales que éste devengue. Oficiese a los correspondientes pagadores para que se sirvan efectuar los descuentos y consignaciones pertinentes a órdenes de este Despacho en la cuenta que para ello se tiene en El Banco Agrario de Colombia S.A de la ciudad de Popayán, para ser entregados a la demandante.

Sexto.- No decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles relacionados en la solicitud de medidas cautelares, en razón a lo considerado al respecto.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva al abogado SAUL PEREZ MOLINA, en los términos del poder a él conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.


GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

Rdo
241100
Natalia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL

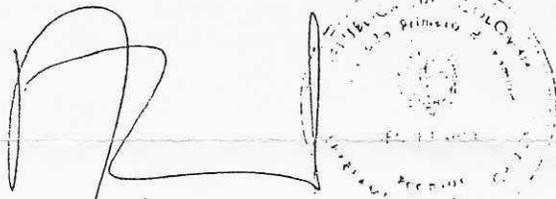
POPAYAN, NOVIEMBRE 23 DEL 2.000
OFICIO 2.482

Señor
TESORERO GENERAL
CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Transversal 45 Nro. 40- 11 CAN
BOGOTA

Me permito comunicarle que, este Despacho, mediante providencia de fecha Noviembre 21 del año en curso, fijó en favor de los menores ISABELLA y HERNAN DARIO HERRERA ROBLES, como tambien favor de la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO identificada con la C.C. Nro. 34.542.366 expedida en Popayán (c) y a cargo del señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA portador de la C.C. Nro. 9.805.307 expedida en la Tebaida (Quindío), el CUARNTA POR CIENTO (40%) de las cesantías en caso, de liquidación parcial o definitiva. Por lo tanto, sirvase descontar dichos dineros y consignarlos a ordenes de este Despacho, en la cuenta que para ello se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Lo anterior dentro de un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por medio de apoderado presentó la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO en contra de - JOSE HERNAN HERRERA CADENA.

Atentamente,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL

POPAYAN, el ABRIL 3 DEL 2.001
OFICIO 730

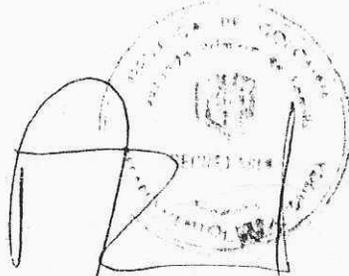
Señor
TESORERO GENERAL
CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES
POLICIA NACIONAL
BOGOTA

Me permito comunicarle que este Despacho mediante providencia de fecha Marzo 30 del año en curso ordenó levantar la medida cautelar, ordenada en auto calendarado el 21 de Noviembre del 2.000, mediante la cual se fijó como cuota provisional de alimentos en favor de los menores ISABELLA y HERNAN DARIO HERRERA ROBLES, como tambien en favor de la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO con C.C. Nro. 34.542.366 expedida en Popayán (c) y a cargo del señor JOSE HERNAN HERRERA CADENA con C.C. Nro. 9.805.307 expedida en la Tebaida, el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las cesantias en caso de liquidación parcial o definitiva.

Por lo tanto queda sin valor el oficio Nro. 2.482 de Noviembre 23 enviado a esa entidad el año pasado.

Lo anterior dentro de un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por medio de apoderado presentó la señora MARIA EUGENIA ROBLES CHAGUENDO en contra de JOSE HERNAN HERRERA CADENA.

Atentamente,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

 *Luis M.*
AEROGENVIOS
AGENCIA POPAYAN



FECHA 2001 3 1	MUNICIPIO POPAYAN	OFICINA PAGADORA 6910 POPAYAN
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 001 FAMILIA POPAYAN		CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 190012033001
TITULO JUDICIAL No. 0007242433		
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE TESORERIA PRESTACIO SOCIALES PONAL		NUMERO DE EXPEDIENTE 059-20 OF 13300
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO DEPOSITOS JUDICIALES		\$ *****6,737,504.50
VALOR EN LETRAS SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON 50/100 ML/Cte.		
DEMANDANTE: PRIMER APELLIDO MARIA EUGENIA ROBLVE S CHAQUENDO	SEGUNDO APELLIDO NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 00034542346
DEMANDADO: PRIMER APELLIDO JOSE HERNAN HERRERA CADENA	SEGUNDO APELLIDO NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 0000980530

PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. -ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. -EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.

SE CANCELA EL PRESENTE DEPOSITO PARA LA RAZON MARCADA CON "X"

PAGO CONVERSION FRACCIONAMIENTO REPOSICION PRESCRIPCION Y/O CONSIGNACION A FONDOS COMUNES

OFICIO No. _____ FECHA (AAAA-MM-DD) _____

TITULO REEMPLAZADO POR _____

No. _____ JUZGADO: _____

CONFIRMACION: TELEFONICA PERSONAL

NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO: _____

FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA P-148 REV. BAC1999

- JUZGADO O ENTE QUE ORDENA LA CONSTITUCION -

DEPOSITO

BANCO CAJA SOCIAL

SU BANCO AMIGO

NIT. 860.007.335-4

COMPROBANTE UNICO DE CONSIGNACION

No. 42347814

CUENTA CORRIENTE

AHORRO SUBEDIARIO

CUENTA DE AHORROS

CUENTA No. 150830097586

NOMBRE DEL TITULAR MARIA EUGENIA ROBLVE S CHAQUENDO

ESPACIO PARA EL TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA

FRT-TRA:OM TMC NR-NAL: THTT:MM 42347814

R.C.A. POPAYAN CONSIGNACION

TE 200 03 0414X 20010405 16:20

15-003-0007586 F*****6,737,000.50

COO BCO	No. DE CHEQUE	No. DE CUENTA	VALOR CHEQUE
No. DE CHEQUES	TOTAL		

CIUDAD POPAYAN	AÑO 2001	MES 04	DIA 05
SIRVASE ANOTAR EL NUMERO DE SU CUENTA Y TELEFONO AL RESPALDO DE CADA CHEQUE	EFFECTIVO	\$ 6'737.000.50	
	CHEQUE(S)	\$	
	TOTAL CONSIGNACION	\$ 6'737.000.50	

ESTE RECIBO SOLO ES VALIDO POR LA CANTIDAD IMPRESA POR LA MAQUINA REGISTRADORA O EN SU DEFECTO LA FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

Forma No. 014-207

LOS PUESTOS RECIBOS EN SERA CONSIGNACION... A VERIFICACION EN LA CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS... ESTE RECIBO SOLO ES VALIDO POR LA CANTIDAD IMPRESA POR LA MAQUINA REGISTRADORA O EN SU DEFECTO LA FIRMA Y SELLO DEL CAJERO.



E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE FILANDIA

Nit: 890.000.992-0

Calle 8 7 55

ORDEN DE MEDICAMENTOS

Docto Nro: 203 179078

Fecha: May.11/2023

Código:

Versión:

Nombre:	HERRERA CADENA JOSE HERNAN	Edad:	61 Años	Sexo:	MASCULINO
Telefono:	3128951892	Estrato:	OTRO-		
Historia:	9805307	Id:	CC		9.805.307
Dirección:	MANZANA 7 CASA 27	Fecha Nacimiento:	Oct.02/1961		
Entidad:	POLICIA NACIONAL	Nro Aten:	2		
T.Atencion:	PSIQUIATRIA CONTROL	Codigo Dx:	f334 - f418 - e039		N40X
Cama:					

Código	Nombre	Días	Dosis/Vía y Frecuencia De Administración	Cantidad Prescrita	
				En Números	En Letras
47792-01-NO3AG01	ACIDO VALPROICO 250 MG CAPSULA (FERBIN) - CAPSULA	180	TOMAR 1 CAPSULA CADA 8 HORAS POR 180 DIAS ,Via: ORAL	90	NOVENTA
20015903-21-NO6AB03	FLUOXETINA 20 MG - TABLETA	180	TOMAR 1 TABLETA CADA 1 DIAS POR 180 DIAS ,Via: ORAL	30	TREINTA

Observaciones: ** FORMULA ORDENADA PARA 6 MESES ,REPARTIDA PARA ENTREGAS CADA 30 DIAS **

Firma usuario: Cedula:	Medico:CERON GOMEZ GERARDO EMILIO	Firma
Fecha Sistema:11/01/2023 Hora:15:27:48	Pagina: 5 de 6 Imprime: PSQ008	Cedula: 12.969.784 Registro: 15018

Esta orden es válida Hasta: Jun.10/2023

----- FIN DE LA HISTORIA CLINICA -----

Gerardo Cerón Gómez
Médico Psiquiatra R.M. 15112
F.U. Juan R. Corpas



Hospital Mental Filandia I Quindío

E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE FILANDIA

Nit: 890.000.992-0

RECOMENDACIONES

Docto Nro: W10 272044

Fecha: Ene.11/2023

Nombre:	HERRERA CADENA JOSE HERNAN	Edad:	61 Años	Sexo:	MASCULINO
Telefono:	3128951892	Estrato:	OTRO-		
Historia:	9805307	Id:	CC	9.805.307	
Entidad:	POLICIA NACIONAL	Nro Aten:	2		
T.Atencion:	PSIQUIATRIA CONTROL	Codigo Dx:	f334 - f418	e039 - N40X	

Nro	RECOMENDACIONES
1	control en 6 meses

Firma usuario: Cedula:	Medico: CERON GOMEZ GERARDO EMILIO	Firma
Fecha Sistema: 11/01/2023 Hora: 15:28:06	Pagina: 1 de 1 Imprime: PSQ008	Cedula: 12.969.784 Registro: 15018

----- FIN DE LA HISTORIA CLINICA -----

Gerardo E. Ceron Gomez
Medico Psiquiatra P.M. F.U.
F.U. Juan M. Corpas



Hospital Mental Filandia I Quinto

E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE FILANDIA

Nit: 890.000.992-0

Calle 8 7 55

ORDEN DE MEDICAMENTOS

Docto Nro: Z03 179078

Fecha: Ene.11/2023

Código:

Versión:

Nombre:	HERRERA CADENA JOSE HERNAN	Edad:	61 Años	Sexo:	MASCULINO
Telefono:	3128951892	Estrato:	OTRO-		
Historia:	9805307	Id:	CC		9.805.307
Dirección:	MANZANA 7 CASA 27	Fecha Nacimiento:	Oct.02/1961		
Entidad:	POLICIA NACIONAL	Nro Aten:	2		
T.Atencion:	PSIQUIATRIA CONTROL	Codigo Dx:	f334 - f418 - e039 - N40X		
Cama:					

Código	Nombre	Días	Dosis/Vía y Frecuencia De Administración	Cantidad Prescrita	
				En Números	En Letras
47792-01-N03AG01	ACIDO VALPROICO 250 MG CAPSULA (FERBIN) - CAPSULA	180	TOMAR 1 CAPSULA CADA 8 HORAS POR 180 DIAS ,Via: ORAL	90	NOVENTA
20015903-21-N06AB03	FLUOXETINA 20 MG - TABLETA	180	TOMAR 1 TABLETA CADA 1 DIAS POR 180 DIAS ,Via: ORAL	30	TREINTA

Observaciones: ** FORMULA ORDENADA PARA 6 MESES ,REPARTIDA PARA ENTREGAS CADA 30 DIAS **

Firma usuario: Cedula:	Medico: CERON GOMEZ GERARDO EMILIO	Firma
Fecha Sistema: 11/01/2023 Hora: 15:27:48	Pagina: 1 de 6 Imprime: PSQ008	Cedula: 12.969.784 Registro: 15018

Esta orden es válida Hasta: Feb.10/2023

----- FIN DE LA HISTORIA CLINICA -----

Gerardo E. Cerón Gómez
Medico P. Subespecialista en Psiquiatría
F.A. Juan M. Cerros



E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE FILANDIA

Nit: 890.000.992-0

Calle 8 7 55

ORDEN DE MEDICAMENTOS

Docto Nro: 203 17907R

Fecha: Feb.11/2023

Código:

Versión:

Nombre:	HERRERA CADENA JOSE HERNAN	Edad:	61 Años	Sexo:	MASCULINO
Telefono:	3128951892	Estrato:	OTRO-		
Historia:	9805307	Id:	CC	9.805.307	
Dirección:	MANZANA 7 CASA 27	Fecha Nacimiento:	Oct.02/1961		
Entidad:	POLICIA NACIONAL	Nro Aten:	2		
T.Atencion:	PSIQUIATRIA CONTROL	Codigo Dx:	f334 - f418 - e039 - N40X		
Cama:					

Código	Nombre	Días	Dosis/Vía y Frecuencia De Administración	Cantidad Prescrita	
				En Números	En Letras
47792-01- N03AG01	ACIDO VALPROICO 250 MG CAPSULA (FERBIN) - CAPSULA	180	TOMAR 1 CAPSULA CADA 8 HORAS POR 180 DIAS ,Via: ORAL	90	NOVENTA
20015903-21- N06AB03	FLUOXETINA 20 MG - TABLETA	180	TOMAR 1 TABLETA CADA 1 DIAS POR 180 DIAS ,Via: ORAL	30	TREINTA

Observaciones: ** FORMULA ORDENADA PARA 6 MESES ,REPARTIDA PARA ENTREGAS CADA 30 DIAS **

Firma usuario: Cedula:	Medico:CERON GOMEZ GERARDO EMILIO	Firma
Fecha Sistema:11/01/2023 Hora:15:27:48	Pagina: 2 de 6 Imprime: PSQ008	Cedula: 12.969.784 Registro: 15018

Esta orden es válida Hasta: Mar.10/2023

----- FIN DE LA HISTORIA CLINICA -----



Hospital Mental Filandia | Quindío

E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE FILANDIA

Nit: 890.000.992-0

Calle 8 7 55

ORDEN DE MEDICAMENTOS

Docto Nro: Z03 179078

Fecha: Mar.11/2023

Código:

Versión:

Nombre:	HERRERA CADENA JOSE HERNAN	Edad:	61 Años	Sexo:	MASCULINO
Telefono:	3128951892	Estrato:	OTRO-		
Historia:	9805307	Id:	CC		9.805.307
Dirección:	MANZANA 7 CASA 27	Fecha Nacimiento:	Oct.02/1961		
Entidad:	POLICIA NACIONAL	Nro Aten:			2
T.Atencion:	PSIQUIATRIA CONTROL	Codigo Dx:	f334 - f418 - e039 -		N40X
Cama:					

Código	Nombre	Días	Dosis/Vía y Frecuencia De Administración	Cantidad Prescrita	
				En Números	En Letras
47792-01-N03AG01	ACIDO VALPROICO 250 MG CAPSULA (FERBIN) - CAPSULA	180	TOMAR 1 CAPSULA CADA 8 HORAS POR 180 DIAS ,Via: ORAL	90	NOVENTA
20015903-21-N06AB03	FLUOXETINA 20 MG - TABLETA	180	TOMAR 1 TABLETA CADA 1 DIAS POR 180 DIAS ,Via: ORAL	30	TREINTA

Observaciones: ** FORMULA ORDENADA PARA 6 MESES ,REPARTIDA PARA ENTREGAS CADA 30 DIAS **

Firma usuario: Cedula:	Medico:CERON GOMEZ GERARDO EMILIO	Firma
Fecha Sistema:11/01/2023 Hora:15:27:48	Pagina: 3 de 6 Imprime: PSQ008	Cedula: 12.969.784 Registro: 15018

Esta orden es válida Hasta: Abr.10/2023

----- FIN DE LA HISTORIA CLINICA -----

Gerardo E. Cerón Gómez
 Médico Psiquiatra R.M. 15018
 F.U. Juan M. Correas



E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE FILANDIA

Nit: 890.000.992-0

Calle 8 7 55

ORDEN DE MEDICAMENTOS

Docto Nro: 203 179078

Fecha: Abr.11/2023

Código: Versión:

Nombre:	HERRERA CADENA JOSE HERNAN	Edad:	61 Años	Sexo:	MASCULINO
Telefono:	3128951892	Estrato:	OTRO-		
Historia:	9805307	Id:	CC		9.805.307
Dirección:	MANZANA 7 CASA 27	Fecha Nacimiento:	Oct.02/1961		
Entidad:	POLICIA NACIONAL	Nro Aten:	2		
T.Atencion:	PSIQUIATRIA CONTROL	Codigo Dx:	f334 - f418 - e039 - N40X		
Cama:					

Código	Nombre	Días	Dosis/Vía y Frecuencia De Administración	Cantidad Prescrita	
				En Números	En Letras
47792-01-N03AG01	ACIDO VALPROICO 250 MG CAPSULA (FERBIN) - CAPSULA	180	TOMAR 1 CAPSULA CADA 8 HORAS POR 180 DIAS ,Vía: ORAL	90	NOVENTA
20015903-21-N06AB03	FLUOXETINA 20 MG - TABLETA	180	TOMAR 1 TABLETA CADA 1 DIAS POR 180 DIAS ,Vía: ORAL	30	TREINTA

Observaciones: ** FORMULA ORDENADA PARA 6 MESES ,REPARTIDA PARA ENTREGAS CADA 30 DIAS **

Firma usuario: Cedula:	Medico:CERON GOMEZ GERARDO EMILIO	Firma
Fecha Sistema:11/01/2023 Hora:15:27:48	Pagina: 4 de 6 Imprime: PSQ008	Cedula: 12.969.784 Registro: 15018

Esta orden es válida Hasta: May.10/2023

----- FIN DE LA HISTORIA CLINIC -----

Gerardo E. Ceron Gomez
Medico Psiquiatra R.M. 1917
F.U. Juan M. Cobos



Hospital Mental Filandia | Quindío

E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE FILANDIA

Nit: 890.000.992-0

Calle 8 7 55

ORDEN DE MEDICAMENTOS

Docto Nro: 203 179078

Fecha: Jun.11/2023

Código:

Versión:

Nombre:	HERRERA CADENA JOSE HERNAN	Edad:	61 Años	Sexo:	MASCULINO
Telefono:	3128951892	Estrato:	OTRO-		
Historia:	9805307	Id:	CC	9.805.307	
Dirección:	MANZANA 7 CASA 27	Fecha Nacimiento:	Oct.02/1961		
Entidad:	POLICIA NACIONAL	Nro Aten:	2		
T.Atencion:	PSIQUIATRIA CONTROL	Codigo Dx:	f334 - f418 - e039 - N40X		
Cama:					

Código	Nombre	Días	Dosis/Vía y Frecuencia De Administración	Cantidad Prescrita	
				En Números	En Letras
47792-01-N03AG01	ACIDO VALPROICO 250 MG CAPSULA (FERBIN) - CAPSULA	180	TOMAR 1 CAPSULA CADA 8 HORAS POR 180 DIAS ,Vía: ORAL	90	NOVENTA
20015903-21-N06AB03	FLUOXETINA 20 MG - TABLETA	180	TOMAR 1 TABLETA CADA 1 DIAS POR 180 DIAS ,Vía: ORAL	30	TREINTA

Observaciones: ** FORMULA ORDENADA PARA 6 MESES ,REPARTIDA PARA ENTREGAS CADA 30 DIAS **

Firma usuario: Cedula:	Medico:CERON GOMEZ GERARDO EMILIO	Firma
Fecha Sistema:11/01/2023 Hora:15:27:48	Pagina: 6 de 6 Imprime: PSQ008	Cedula: 12.969.784 Registro: 15018

Esta orden es válida Hasta: Jul.10/2023

----- FIN DE LA HISTORIA CLINICA -----

Gerardo Cerón Gómez
Medico Psiquiatra P.M. No. 203
F. U. Juan A. Correas